Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-FAJARDO
PANEL X

PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY Demandante-Apelado v. AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y OTROS Demandada-Apelante	KLAN201600341 KLAN201600342	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Caso Núm. H1CI201300801 (206) SOBRE: Daños y perjuicios
PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY Demandante-Apelante v. AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y OTROS Demandada-Apelada		

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, y la Jueza Varona Méndez[1], la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 2016.

La apelante, Puerto Rico Telephone Company Inc. (PRTC), ha presentado ante nuestra consideración los recursos KLAN201600341 y KLAN201600342. El 29 de marzo de 2016 ordenamos la consolidación de ambos recursos.

La PRTC solicita en el KLAN201600342 que revoquemos una sentencia parcial en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Humacao, declaró HA LUGAR una moción de desestimación al

[1] La Jueza Varona Méndez no interviene.

amparo de la Regla 39.2 (c), 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (c), de Procedimiento Civil. Esta sentencia fue dictada el 21 de septiembre de 2015 y notificada el 21 de enero de 2016. El TPI se negó a reconsiderar su determinación en una resolución notificada el 11 de febrero de 2016.

Dicha parte solicita en el KLAN201600341 que revoquemos una sentencia en la que ese mismo foro declaró NO HA LUGAR la demanda. Esta sentencia fue dictada el 15 de enero de 2016 y notificada el 21 de enero de 2016. El 11 de febrero de 2016, el TPI notificó su negativa a reconsiderar la decisión.

El 11 de abril de 2016, la parte apelada, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y Triple S Propiedad presentó su oposición en el recurso KLAN201600341.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de ambos recursos son los siguientes.

El 14 de noviembre de 2013, la apelante presentó una demanda contra la AAA en la que solicitó una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de su negligencia. La apelante alegó que el 20 de febrero de 2011, la AAA partió varios puntos de cable de su infraestructura, mientras realizaba una excavación para corregir una rotura en sus tuberías. La PRTC responsabilizó a la AAA por los daños ocasionados a su infraestructura que dejaron sin servicio a sus clientes. La apelante reclamó a la apelada la cantidad de veintisiete mil trescientos dieciséis dólares con treinta y ocho centavos ($27,316.38), por los costos que le ocasionó reestablecer el servicio mediante cables aéreos.

La demanda fue enmendada para incluir una reclamación por la cantidad de cuarenta y un mil novecientos sesenta dólares ($41,960.00). La PRTC reclamó esa cantidad por los costos de haber

tenido que reestablecer su infraestructura soterrada, por orden de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones. La antedicha orden es producto de un proceso adjudicativo de la Junta por una querella presentada por una vecina del área. En la querella, la vecina reclamaba la remoción de los cables de la PRTC en forma aérea y su instalación soterrada, según estaban originalmente.

La apelada negó todas las alegaciones en su contra, incluyendo la reclamación de $41,960.00. La AAA alegó que no era responsable de un daño que fue auto-infligido por la propia PRTC. La apelada adujo que la PRTC instaló los cables de forma área, cuando debió hacerlo de forma soterrada. Dicha parte solicitó la desestimación de esta reclamación al amparo de la Regla 39.2 (c), *supra.*

El 21 de septiembre de 2015, el TPI dictó una sentencia parcial en la que desestimó la reclamación por la cantidad de $41,960.00. El foro de instancia escuchó los testimonios del señor Antonio Linares, Gerente de Operaciones en la sección Este de la PRTC, su contador Jorge López Curet y Frank Cruz Álvarez, Gerente de Ingeniería de Construcción y Accesos de la PRTC.

Surge de la sentencia parcial apelada que estos testigos declararon lo siguiente. El Gerente de Operaciones de la PRTC declaró que recibió información de que la propiedad de la compañía había sido impactada. El testigo dijo que acudió al lugar y encontró personal de la AAA trabajando. El señor Linares señaló que ese mismo día contrató a la compañía J.F. Construction que hizo una reparación de emergencia y restableció el servicio provisionalmente mediante líneas aéreas. El contador de la empresa, Jorge López Curet, certificó que los trabajos de reparación tuvieron un costo de $27,316.57. Por último, el ingeniero Cruz señaló que en el año 2012 se presentó una querella en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones cuestionando la instalación de los cables aéreos. El testigo declaró que la PRTC se

opuso, debido a que la infraestructura aérea no era un obstáculo como se indicó en la querella. Según su testimonio, la Junta ordenó que se reestableciera el servicio de forma soterrada, lo que le costó a la PRTC la cantidad de $42,000.00. El expediente de la Junta fue admitido como evidencia a solicitud de la apelante.

La AAA solicitó la desestimación de la demanda, debido a que la PRTC ni siquiera alegó su negligencia. La apelada se negó a pagar la re-instalación del sistema soterrado, ya que fue la PRTC la que decidió hacerlo de forma aérea.

El TPI no le dio credibilidad a las declaraciones del señor Linares de que la PRTC reparó sus cables de forma aérea, como una medida temporal y de emergencia. Según el TPI, esa no fue la postura que la PRTC asumió ante la Junta Reglamentadora, donde argumentó que no tenía la intención de soterrar las líneas por su alto costo. El foro de instancia concluyó que la AAA no era responsable por los gastos incurridos por la PRTC para reestablecer su infraestructura soterrada y desestimó la reclamación. Sostuvo que la PRTC nunca tuvo la intención de volver a reestablecer los cables de forma soterrada, pero tuvo que hacerlo por orden de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

No obstante, el TPI se negó a desestimar el resto de la demanda, debido a que las alegaciones de negligencia podían inferirse del Informe de Conferencia. Durante la continuación del juicio, la AAA presentó los testimonios de la señora María Santiago, Coordinadora de Querellas de la región este y los señores Miguel Rodríguez Sánchez, Supervisor de Brigadas de Humacao, Francisco Marrero quien trabaja para la División de Seguros y Riesgos de la AAA y la ingeniera Paula Torres. Las partes estipularon la evidencia documental que se detalla en la sentencia.

Según consta en la sentencia apelada, la señora Santiago declaró que atiende las querellas que se reciben en la AAA y en febrero de 2011 recibió varias querellas de salideros en el Barrio La Fermina de Las Piedras. La testigo dijo que era la encargada de notificar los trabajos planificados al Centro de Excavaciones. No obstante, declaró que los salideros y roturas de líneas se atienden como emergencias.

La sentencia apelada recoge el testimonio del señor Miguel Rodríguez que es el Supervisor de Brigadas de la AAA en Humacao. Este declaró que el 19 de febrero de 2011, la señora Santiago lo llamó para que investigara un salidero. Cuando se personó al lugar con su brigada encontró que el salidero era ocasionado por la rotura de un tubo muy viejo que dejó sin agua a una escuela. El señor Rodríguez dijo que como había muchas roturas, decidió reemplazar la línea completa, remover la tubería existente e instalar una nueva. No obstante, cuando comenzaron a excavar observaron que la infraestructura de la PRTC estaba encima de la de la AAA. Surge de su testimonio, que haciendo la zanja para llegar a la línea averiada, rompieron la infraestructura de la apelante. Aunque llamó a la AAA para informarlo, continuaron trabajando y terminaron aproximadamente en solo una hora. Rodriguez declaró que su brigada solo interviene en emergencias y que le informó a la AAA la rotura para que notificara a la PRTC y esta se personó al lugar.

Otro testimonio que consta en la sentencia apelada, es el de Luis Francisco Marrero, quien investigó la reclamación de la PRTC. El testigo concluyó que la infraestructura de la PRTC estaba muy cerca a la de la AAA y en algunos lugares encima de esta. Además, confirmó que la AAA llamó a la PRTC informándole el incidente para que mitigara daños. El señor Marrero admitió que los trabajos de reemplazo y mejoras son diferentes a los de emergencia, no recordó si

la obra se paralizó una vez se impactó la infraestructura de la PRTC y reconoció que la única gestión que hizo la AAA fue llamar a la apelante luego de la rotura.

Por último, la sentencia apelada incluye el testimonio de la Directora Regional de Infraestructura de la AAA, la ingeniera Paula Torres. Esta testificó que la AAA catalogó la rotura de este caso como una emergencia. Surge de su testimonio, que para catalogar un proyecto de urgencia hay que determinar cuál es su naturaleza. La testigo admitió que la AAA no da el mantenimiento programado a sus tuberías y repara, rehabilita o reemplaza las líneas soterradas según sea el caso. La ingeniera Torres reconoció que desconocía el tipo de infraestructura que había en el aérea, pero era posible que tuviera unos 40 años por el tipo de material.

El TPI exoneró de toda responsabilidad a la AAA, a pesar de que reconoció que una brigada de la apelada impactó y dañó la infraestructura de la apelante. No obstante, determinó que la AAA hizo una reparación de emergencia y no tenía la obligación de notificarle al Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones y a la apelante que se proponía hacer una excavación. El tribunal entendió que la AAA cumplió con la reglamentación establecida, debido a que notificó a la PRTC la rotura y esta hizo la reparación.

El foro apelado concluyó que no hubo negligencia de la apelada y que los daños reclamados fueron resultado colateral de la reparación de emergencia de un servicio básico que en este caso es el agua potable. El TPI resolvió que la AAA no estaba obligada a notificar al Centro de Coordinación de Excavaciones, porque estaba atendiendo una emergencia y señaló que la cercanía de la infraestructura de la apelante con la de la AAA hacia inevitable el daño. Como consecuencia denegó la demanda.

La apelante solicitó reconsideración de ambas sentencias apeladas. El TPI se negó a reconsiderarlas. Inconforme con esa determinación, la PRTC presentó los recursos que hemos consolidados en los que hace los señalamientos de errores siguientes:

> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL DECLARAR HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 39.2(C) DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DESESTIMANDO LA CUANTÍA RECLAMADA EN LA DEMANDA ENMENDADA EN EL CASO DE EPÍGRAFE.
>
> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE LOS DAÑOS SUFRIDOS A LA INFRAESTRUCTURA DE LA PRTC NO FUERON CAUSADOS POR UN ACTO NEGLIGENTE U OMISIÓN DE LA AAA LIBERANDO ASÍ A LA PARTE DEMANDADA DE SU RESPONSABILIDAD DE RESARCIR LOS DAÑOS QUE SUFRIÓ LA PROPIEDAD DE LA PRTC.
>
> ERRÓ EN ESTRICTO DERECHO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LA PARTE DEMANDADA ESTÁ EXENTA DE CUMPLIR CON LA LEY 267 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1998, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LA LEY DEL CENTRO DE COORDINACIÓN DE EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES DE PUERTO RICO Y SU REGLAMENTO.

II

A

Los tribunales apelativos actuamos esencialmente como foros revisores. Nuestra tarea principal es examinar como los tribunales inferiores aplican el derecho a los hechos particulares de cada caso. El Tribunal de Primera Instancia es el foro que desarrolla el expediente completo del caso, que incluye los hechos determinados como ciertos a base de la prueba presentada. El ejercicio de nuestra función de aplicar y pautar el derecho requiere saber cuáles son los hechos y esa es tarea del Tribunal de Primera Instancia. Los tribunales apelativos no celebramos juicios plenarios, no presenciamos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad, ni hacemos determinaciones de hecho, ya que esa es la función del Tribunal de Primera Instancia. *Nieves v. Meléndez Marín,* 187 DPR 750, 770 (2013).

Los foros apelativos aceptamos como correctas, como regla general, las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. Esta deferencia obedece a que las tareas de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió, depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada. Los jueces de instancia son los que tienen la oportunidad de ver el comportamiento de los testigos mientras ofrecen su testimonio y escuchan su voz. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra,* pág. 771.

No obstante, los tribunales apelativos podemos descartar las determinaciones de hecho del Tribunal de Primera Instancia, cuando el juzgador de los hechos actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurrió en error manifiesto. La deferencia al TPI cede, cuando nuestro análisis de la totalidad de la evidencia, nos convence que sus conclusiones confligen con el balance más racional, justiciero y jurídico de toda la prueba recibida. *Íd.*

B

La responsabilidad civil por daños extracontractuales surge del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, en el que se establece que "el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". La responsabilidad que emana de dicho artículo, es el deber de resarcir al damnificado, otorgándole un valor económico al daño sufrido que sea suficiente para compensar el interés del perjudicado. *SLG García Villega v. ELA,* 190 DPR 799, 808 (2014). El texto del Artículo 1802, *supra,* hace claro que para que prospere una acción por daños y perjuicios a su amparo es necesario que se demuestre la ocurrencia de una acción u omisión culposa o negligente que ocasione

un daño y la existencia del nexo causal entre ambos. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.,* 173 DPR 170, 177 (2008).

El demandante en una acción por daños y perjuicios extracontractuales tiene que probar: a) la existencia de una acción u omisión producto del acto ilícito extracontractual; b) la antijuricidad de la misma; c) la culpa o negligencia del agente; d) producción de un daño y e) relación de causa o efecto entre la acción u omisión y el daño. *Valle v. ELA,* 157 DPR 1, 14 (2002).

El daño se define como "todo menoscabo material o moral causado controvirtiendo una norma jurídica, que sufre una persona y de cual haya de responder otra". *López v. Porrata Doria,* 169 DPR 135, 151 (2006).

Por otro lado, la culpa o negligencia se define como la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto o de su omisión, que una persona prudente y razonable hubiese previsto en las mismas circunstancias. La culpa o negligencia, además, es la omisión de la diligencia exigible, mediante la cual pudo haberse evitado el daño. *Íd.* No es necesario anticipar la ocurrencia del daño de la forma precisa en que ocurrió y basta con que sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. *Tormos Arroyo v. DIP,* 140 DPR 265, 276 (1996).

Nuestra jurisdicción está regida por la doctrina de la causalidad adecuada, que significa que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiese producido el resultado sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". Sin embargo, este nexo causal puede romperse ante la ocurrencia de un acto extraño. La relación causal puede interrumpirse a través de una causa interviniente de un tercero, pero en tal caso la omisión de su acto debe ser consciente, intencional o antijurídica. *Nieves Díaz v. González Massas,* 178 DPR

820, 844 (2010); *López v. Porrata Doria*, *supra,* págs. 151-152; *Elba ABM v. UPR,* 125 DPR 294, 310 (1990).

Por otro lado y desde *Banchs v. Colón,* 89 DPR 481 (1963), el Tribunal Supremo ha reconocido que cualquier situación de emergencia no condona cualquier conducta. Esta última debe ser una razonable dentro de las circunstancias. A pesar de existir una emergencia, el actor será responsable si su conducta fue irrazonable o imprudente, de acuerdo a como hubiese actuado un hombre prudente y razonable en las mismas circunstancias.

B

La Regla 39.2 (c), *supra,* regula la desestimación en los casos de insuficiencia de la prueba y se conoce como una moción de desestimación contra la prueba o "non-suit". El tribunal está autorizado en esos casos a aquilatar la prueba del demandante luego de presentada, hacer su apreciación de los hechos y adjudicar la credibilidad. El escrutinio de la prueba debe ser realizado de forma serena y cuidadosa y en caso de duda se debe requerir al demandado que presente su prueba. En ese momento el tribunal determinará si el demandante presentó prueba suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos de su particular causa de acción. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brusch Co.,* 180 DPR 894, 915-916 (2011).

La desestimación de la Regla 39.2 (c) depende de la apreciación de la prueba hecha por el TPI y se trata de una decisión que descansa en su discreción. La norma general de que los tribunales apelativos no intervenimos con la apreciación de la prueba de los foros de instancia también aplica en estos casos. Sin embargo, no significa que exista inmunidad frente a la función revisora de los tribunales apelativos. Además, debemos ser cuidadosos al atender una moción al amparo de esta regla, ya que la desestimación conlleva el final de la reclamación

de un demandante y de su día en corte. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brusch Co., supra,* pág. 916.

El Tribunal Supremo ha sido enfático en que la moción de "non suit" únicamente procede, cuando no existe duda alguna de que el demandante no tiene derecho a la concesión de un remedio. Si presenta prueba de que puede prevalecer, crea una duda que hace necesario que la demandada presente su caso. Así el tribunal tendrá una visión más completa de los hechos. La desestimación solo procederá cuando el tribunal está plenamente convencido que el demandante no tiene oportunidad de prevalecer. Sin embargo, la improcedencia de una moción de "non suit" no significa que el demandado renunció a presentar su prueba. El debido proceso de ley le garantiza a dicha parte el derecho a presentar su prueba. Cuando un foro revisor determina que el TPI erró al declarar Ha Lugar una moción de "non suit", lo correcto es devolverle el caso para que la demandada presente su prueba. El TPI entonces resolverá el caso en sus méritos. *Lebrón v. Díaz*, 166 DPR 89, 94-95 (2005).

C

La Exposición de Motivos de la Ley 267-1998, 21 LPRA sec. 4631 et seq., reconoce que el proceso de realizar excavaciones o demoliciones para el mantenimiento, expansión, mejoras o localización de instalaciones soterradas puede causar daños a otras instalaciones. La ley persigue una coordinación efectiva entre operadores y excavadores para obtener información confiable sobre la ubicación de las instalaciones que pudieran afectarse con la obra de excavación o demolición. La ley persigue que los trabajos de excavación y demolición se realicen de forma coordinada y mediante un procedimiento de notificación previa a los operadores. La protección de las instalaciones soterradas es política pública del Estado.

El Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones recibirá los avisos sobre excavaciones o demoliciones y las notificará a los operadores del sector público y privado. Estos proveerán la información necesaria y pertinente para identificar y marcar sus instalaciones con el propósito de protegerlas de los daños que pudieran ocasionarle las excavaciones. Artículos 4 y 5 de la Ley 267, *supra,* 21 LPRA secs. 4631 (c) y (d).

El Artículo 6 establece que todo excavador, salvo situaciones de emergencia, deberá notificar su intención al Centro y coordinar los trabajos a través de este. Las disposiciones del Artículo 6 no aplican a excavaciones o demoliciones de emergencia cuando está en riesgo la vida, salud, propiedad o en las que la necesidad de la ciudadanía amerita acción inmediata. El excavador o demoledor deberá comenzar la excavación o demolición inmediatamente en situaciones de emergencia. No obstante, aun en emergencias, deberá tomar las precauciones razonables para proteger las estructuras e instalaciones soterradas y reducir al máximo el riesgo de accidentes. Además, deberá notificar al Centro tan pronto como sea razonablemente posible, pero siempre dentro de las setenta y dos (72) horas de comenzada la excavación. Aun en circunstancias extraordinarias, el excavador deberá tomar las precauciones razonables para proteger las personas y las estructuras o instalaciones soterradas del operador. La existencia de emergencias o circunstancias extraordinarias no eximen de responsabilidad económica, civil o penal al excavador o demoledor que dañe o rompa una instalación o estructura soterrada. Artículos 6, 8 y 9 de la Ley 267, *supra,* 21 LPRA secs. 4631 (e), (g) y (h).

El excavador deberá notificar inmediatamente al Centro y al operador, si este es conocido, sobre cualquier daño o sospecha de daño a una instalación soterrada. Si no es conocido, el Centro notificará a todos los operadores que tengan estructuras o

instalaciones soterradas en o cerca del área que sufrió daño. Únicamente el operador o la persona autorizada podrán llevar a cabo la tarea de reparación. Luego de un tiempo razonable de haber notificado al Centro, el excavador podrá continuar sus trabajos. No obstante, deberá tomar las medidas necesarias para asegurar el área donde ocurrió el daño, hasta que sea reparada por el operador o acuerden una agenda de trabajo para la reparación. Artículo 10 de la Ley 267, *supra,* 21 LPRA sec. 4631 (i).

D

La Comisión de Servicio Público, en adelante CSP, creó el Reglamento para la Creación y Funcionamiento del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones[2] al amparo de la Ley 267, *supra,* y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1998. El reglamento define emergencia como "incidente súbito o inesperado que conlleva un claro y evidente peligro y requiere acción inmediata para prevenir o mitigar la pérdida o daño a la vida, salud, propiedad o bienes de cualquier persona o a los servicios públicos esenciales o la continuidad de estos últimos. Secs. 1.01, 1.02 y 2.01 (m) del Reglamento.

El Artículo 5.00 del Reglamento establece las obligaciones de los excavadores y demoledores. Estas son las siguientes:

> (1) radicar un aviso de excavación por lo menos cuatro días laborables antes de la fecha propuesta para realizar la obra;
>
> (2) marcar el área propuesta a excavar o demoler, previo a la radicación del aviso y conforme a las disposiciones aplicables de este Reglamento;
>
> (3) guardar los márgenes de tolerancia y seguir los mecanismos de acercamiento a las estructuras o instalaciones soterradas que sean razonables y aceptables según la reglamentación aplicable;
>
> (4) tomar todas aquellas precauciones adicionales que las circunstancias específicas de la excavación o demolición requieran;

---

[2] Reglamento Núm. 7245, aprobado el 9 de noviembre de 2016.

(5) notificar inmediatamente al Centro de Excavaciones de cualquier estructura o excavación soterrada encontrada durante la excavación o demolición que no estuviera marcada o identificada, fuera del corredor identificado por el operador;

(6) tomar en todo momento las precauciones necesarias para proteger las personas, bienes y estructuras o instalaciones soterradas;

(7) informar al Centro cualquier cambio en el lugar, fecha u hora de la propuesta notificación;

(8) notificar inmediatamente al operador concernido y al Centro cualquier daño o sospecha de daño a una estructura o instalación soterrada, producto de la excavación o demolición;

(9) cuando entienda que en la excavación o demolición puedan identificarse materiales inflamables, peligrosos o tóxicos, será responsable de notificar a la Agencia Especial para el Manejo de Emergencias y el Departamento de Bomberos antes de comenzar los trabajos.

El excavador no está obligado a notificar al Centro antes de comenzar la excavación en situaciones de emergencia. No obstante, aun en casos de emergencia, tiene que tomar las precauciones necesarias para proteger las estructuras o instalaciones soterradas y reducir al mínimo los riesgos que pudiesen causar accidentes. Además, deberá notificar al Centro tan pronto sea razonablemente posible, el lugar, fecha y hora que comenzó la excavación de emergencia y en ningún caso excederá las setenta y dos horas. Todo excavador que durante una emergencia dañe o rompa una estructura o instalación soterrada será responsable por los daños causados a la misma. Aun en circunstancias extraordinarias, el excavador deberá tomar las precauciones necesarias para no dañar la propiedad del operador y no estará exento de responsabilidad económica, civil o penal. Artículos 6.01, 6.04 y 6.08 del Reglamento.

Por su parte la Sección 6.10 del Reglamento establece que las excavaciones deberán ser realizadas tomando las precauciones necesarias para proteger a las personas, bienes y estructuras o

instalaciones soterradas y en caso de daño o sospecha de causarlo deberá comunicarse inmediatamente al operador y al Centro. El excavador deberá esperar un tiempo razonable para que se presente el instalador y luego podrá continuar la obra. No obstante, deberá asegurar el área donde ocurrió el daño para que pueda ser reparada.

III

La apelante alega que el TPI erró al resolver que la AAA no fue negligente y exonerarla de responsabilidad por los daños que ocasionó a su infraestructura y que la obligaron a gastar la cantidad de $27,316.38 para reestablecer el servicio de forma aérea. El TPI concluyó que la AAA hizo una intervención de emergencia que cumplió con la ley y reglamentación aplicable y la exoneró de toda responsabilidad por los daños alegados en la demanda original. Sin embargo, la prueba en este expediente, no sostiene esa determinación y nos obliga a concluir que el TPI erró en su adjudicación de credibilidad. La realidad es que no encontramos evidencia de un incidente súbito o inesperado que constituya una emergencia y justifique que la AAA no haya notificado al Centro de Excavaciones y Demoliciones y a la PRTC antes de realizar la excavación.

Por el contrario, los testimonios presentados por la AAA evidencian que no se atendió la situación como una emergencia. La señora María Santiago informó que durante el mes de febrero recibió varias querellas denunciando salideros en el Barrio La Fermina en Las Piedras. Sin embargo, no fue hasta el 19 de febrero de 2011 que la AAA atendió la situación. El señor Rodríguez atribuyó la emergencia a que los salideros dejaron sin agua a una escuela. No obstante, esa no es excusa para no notificar al Centro y a la PRTC antes de comenzar la excavación, porque el trabajo se hizo un sábado en el que las escuelas están cerradas.

Los testimonios de la ingeniera Torres y el señor Rodríguez establecen que la intervención de la AAA fue parte de las tareas de reemplazo y mejoras y no de una situación de emergencia. Ambos testigos reconocieron que los salideros fueron ocasionados por las roturas en una tubería vieja de más de cuarenta años corroída que no había sido reemplazada ni recibido el mantenimiento programado. La ingeniera Torres admitió que las líneas soterradas son rehabilitadas o reemplazadas, según sea el caso. Por su parte, el señor Luis Francisco Marrero reconoció que los trabajos de reemplazos y mejoras de estructura son diferentes a los trabajos de emergencia. La ingeniera Torres señaló que para catalogar un proyecto urgente hay que determinar la naturaleza del mismo.

El señor Rodríguez admitió que hizo un trabajo de reemplazo de la línea completa, mediante la remoción de la tubería existente y la instalación de una nueva. No existe indicio alguno de que era una emergencia en la que estaba en riesgo la vida, salud, propiedad o bienes de cualquier persona. Por el contrario, de los testimonios de la apelante se establece claramente que la AAA realizó un trabajo de reemplazo y no atendió una emergencia.

La AAA alega que el agua es un servicio esencial y había que atender la situación como una emergencia. Sin embargo, no atendió las querellas recibidas con la premura requerida en una emergencia. Durante el mes de febrero de 2011, la AAA recibió varias querellas informando el salidero. No obstante, no fue hasta el 19 de febrero que intervino para corregir la situación. Además, fue la propia AAA la que provocó la carencia del servicio por la falta de mantenimiento adecuado, lo cual fue un hecho reconocido por sus testigos.

La apelada fue negligente al no notificar al Centro y a la PRTC su intención de realizar la excavación. Su omisión impidió que la PRTC protegiera su infraestructura de los daños que le podía causar

la excavación. Su incumplimiento con la Ley de Excavaciones y el Reglamento para la creación y funcionamiento del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones de la Junta de Excavaciones causó los daños reclamados por la apelante.

Aun en el supuesto que asumiéramos que la AAA actuó en una situación de emergencia, encontramos que realizó la excavación de forma negligente. La existencia de una emergencia no significa que tenga mano libre para destruir propiedad privada, sin que el afectado tenga derecho a ser indemnizado por los daños ocasionados. El excavador está obligado, aun en las situaciones de emergencia, a tomar las precauciones necesarias para proteger las estructuras o instalaciones soterradas y reducir al mínimo los riesgos de accidentes. Las situaciones de emergencia tampoco eximen al excavador de responsabilidad económica, civil o penal.

Surge del testimonio del señor Rodríguez, que la AAA actuó de forma negligente durante el proceso de la excavación. El señor Rodríguez declaró que cuando comenzó a excavar el asfalto se percató de que la infraestructura de la PRTC estaba encima de la AAA. El testigo señaló que tan pronto rompió el cable llamó a la AAA y ésta a su vez lo informó a la PRTC. La llamada de la AAA a la apelante para informarle el daño, no subsana su negligencia. La apelada siguió con la excavación y continuó rompiendo la infraestructura de la apelante. La AAA fue negligente al continuar la excavación, sin tomar las precauciones necesarias para proteger las instalaciones de la PRTC y reducir los riesgos de accidentes.

La AAA no esperó un tiempo razonable para que la PRTC se presentara. Por el contrario, continuó la excavación, afectando aún más la propiedad de la PRTC. La AAA reemplazó la línea completa en solo una hora, sin asegurar el área donde ocurrió el daño y sin darle un tiempo razonable a la PRTC para que pudiera hacer la reparación.

El testimonio de Antonio Linares, Gerente de Operaciones de la Sección Este de la PRTC, confirmó que la AAA rompió el cable en varios lugares. Algunos de los cables los partió completamente y otros quedaron inservibles. Cuando la PRTC llegó a hacer la reparación, la AAA ya había tapado parte de la trinchera y compactado el terreno.

La apelante demostró que debido a los daños ocasionados por la AAA tuvo que gastar la cantidad de $27,316.38 para reestablecer el servicio a sus clientes. La PRTC hizo la reparación el mismo día y de forma aérea. El contador de la PRTC confirmó la cifra reclamada, que no fue refutada por la apelada.

La PRTC además cuestiona la sentencia parcial en la que el TPI desestimó la reclamación de $41,960.00 por la reinstalación del sistema soterrado. El TPI concluyó que fue la PRTC la que decidió reestablecer el servicio mediante la instalación de cables aéreos y no de forma soterrada. Además, determinó que la PRTC nunca tuvo la intención de instalar los cables aéreos como una medida provisional o de emergencia. Por el contrario, entendió que la posición que la PRTC asumió ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones reveló su intención de mantener las líneas aéreas permanentemente. No obstante, se vio obligada a reestablecer la instalación soterrada, debido a una orden de ese organismo.

El TPI erró al dictar una sentencia de forma "non suit" en la que concluyó que la AAA no es responsable de los gastos incurridos por la apelante para restablecer el sistema soterrado. Luego de examinar el expediente de este caso, estamos convencidos de que la apelante presentó prueba que podría ser suficiente en derecho para sostener la reclamación a su favor. No obstante, el TPI deberá evaluar esa prueba en conjunto con la que en su día presente la parte apelada y poder hacer una adjudicación en sus méritos.

El foro apelado hizo un ejercicio inadecuado de discreción al desestimar de forma "non suit" la reclamación de $41,960.00 por los costos de la reinstalación soterrada, debido a que la apelante presentó prueba *prima facie* sobre todos los elementos de una causa de acción bajo el Artículo 1802, *supra.* Así surge de la prueba documental que consta en autos.

En primer lugar no existe controversia de que la AAA fue negligente antes y durante la excavación y sobre el daño que su actuación le ocasionó a la infraestructura soterrada de la PRTC. Igualmente es un hecho incontrovertido que la apelante instaló los cables aéreos el mismo día de los hechos, para proveer el servicio a sus clientes los más rápido posible. No existe duda alguna de que esa era la forma más rápida de hacerlo, en una situación de emergencia en la que sus clientes se quedaron sin el servicio por el cual pagan.

La posición de la PRTC ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones no es suficiente para concluir que nunca tuvo la intención de remover los cables aéreos. Como expresamos, la prueba examinada nos convence que la apelante instaló los cables aéreos porque era la forma más fácil y rápida posible de restablecer el servicio a los clientes afectados por la negligencia de la AAA. Además, de que cuando llegó al lugar, la AAA había tapado parte de la trinchera y compactado el terreno.

Como es evidente, no estamos ante un caso claro de ausencia de prueba que dé paso a una desestimación al amparo de la Regla 39.2 (c), *supra*. La evidencia que presentó la apelante durante su turno de prueba fue suficiente para sostener en esa etapa procesal, una causa de acción en daños y perjuicios contra la AAA por los costos de la reinstalación del sistema soterrado.

Conforme a lo expresado, concluimos que el TPI erró al declarar NO HA LUGAR la demanda original, debido a que la apelante

demostró que tenía una causa de acción contra la apelada al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*.

El TPI también erró al desestimar de forma "non suit" la reclamación por los costos de la reinstalación soterrada incluida en la demanda enmendada. No obstante, en lo que respecta a esta reclamación, lo correcto en derecho es que devolvamos el caso al TPI para que la demandada tenga la oportunidad de presentar su prueba si lo entiende pertinente y ese foro adjudique la controversia en sus méritos.

IV

Por los fundamentos esbozados, se revocan ambas sentencias y se devuelve el caso al TPI para la celebración de los procedimientos ulteriores compatibles con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Bonilla Ortiz concurre con la mayoría sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones